



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0398-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

GERENTE: ALEXANDER SOSA PEDRAZA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **SHIRLEY OROZCO BENITEZ**, en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado **No.0056-2019** y como última actuación se decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: El apoderado judicial del suscrito, le envió al **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **JULIO 25 de 2.022**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de medidas cautelares de requerimiento y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) año, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.
2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 27 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin que aporte el link de acceso al expediente 2019-0056, además vincula al trámite a **SHIRLEY OROZCO BENITEZ**

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

Los hechos que dieron origen a la presente vigilancia da cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 2019-00056 no se ha dado contestación a una petición donde solicita el actor, el requerimiento al pagador del demandado.

Es de anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados RADICADO 05001-31-03-003-2015-01211-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO DEMANDADO ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR AUTO 893 V DECISIÓN RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN- ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original)

Visto las razones expuestas por el accionante, este despacho por auto de octubre 31 de 2023 y que notificará el primero de noviembre hogaoño, **ordenará REQUERIR AL PAGADOR**, para lo cual adjunto la providencia a la presente contestación.

Por consiguiente, solicito a su Honorable despacho se sirva declarar la IMPROCEDENCIA de la presente ACCION CONSTITUCIONAL.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a solicitud de requerimiento al pagador de colpensiones?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99,

T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como

respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de requerimiento a entidad pagadora a fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 2019-0056.

El accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor, lo anterior debido a que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses

Sin embargo, que en atención a lo manifestado, procedió mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 a acceder a lo solicitado, haciendo el requerimiento.

De las pruebas allegadas se tiene que la parte actora solicitó:

1. Sírvasse a **REQUERIR** al pagador de **COLPENSIONES**, para que informe por qué razón no siguió aplicando los descuentos a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, con relación al demandado(a) **ANA ISABEL MARTINEZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.32.638.689**, lo anterior es debido a que ha ordenes de la cuenta del despacho judicial no reportan a fecha de recibido de este memorial, títulos de depósito judicial con relación al demandado señalado anteriormente. Anexo oficio No.1298, con sello de recibido del pagador.

En trámite de lo anterior, el accionado mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 dispuso:

PRIMERO: REQUIERASE por PRIMERA VEZ al pagador de COLPENSIONES para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial, explicando las razones por las cuales NO ha realizado los descuento al demandado el ANA ISABEL MARTINEZ CERVANTES, quien se identifican con cedula de ciudadanía No 32.638.689, Oficio No 01298 con fecha 03/04/2019 y se comunico en fecha 07 mayo 2019.

SEGUNDO: Asimismo, **hágasele énfasis al pagador COLPENSIONES** que el incumplimiento de lo ordenado por un Juez de la Republica, será motivo para sancionarlo con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V., conforme lo señala el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente accion fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia

actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. "

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

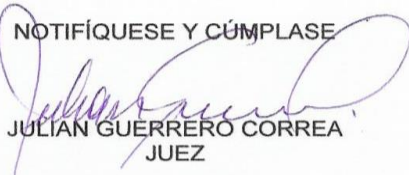
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por COOEPRATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL